



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3662

Viernes 29 de marzo de 1850.

## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

### Real decreto.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. José Segundo Ruiz, ex-director general del tesoro, presidente que ha sido de la Asociación general de ganaderos, y como tal individuo del real consejo de Agricultura, Industria y Comercio, vengo en nombrarle vocal del referido consejo.

Dado en palacio á 20 de marzo de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instrucción y obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

### Circular.

Quando un país ha sufrido por largo tiempo las calamidades que pesaron sobre el nuestro, las rentas públicas, recargadas con las atenciones que aquellas dejan siempre en pos de sí, son insuficientes para acudir á las necesidades sociales que desenvuelve el curso progresivo de la industria, las artes y el comercio. Pero si el gobierno no encuentra en el tesoro público los medios necesarios para llenar esta atención importante, deber suyo es invocar el patriotismo de los ciudadanos, acudir á las clases interesadas, persuadirlas de las ventajas de todo pensamiento útil, ponerse al frente de las mismas, y con su apoyo acometer todas las empresas beneficiosas de cuyos buenos resultados tenga seguridad. Profesando el gobierno este principio, y reconociendo sus deberes en este orden, no pueda ver con indiferencia que por causas que á todos se alcanzan nuestras producciones industriales, no tan escasas como generalmente se cree, apenas sean conocidas en el país mismo, no pudiendo abrirse mercados ni procurarse el consumo, sin el cual es impo-

sible toda mejora y perfeccionamiento en la industria. Si se considera que en la capital misma del reino, en este gran mercado nacional, cuya facilidad en las comunicaciones y relaciones con todos los puntos productores es infinitamente mayor que en las provincias, apenas se conocen las producciones de estas de un modo conveniente para poder apreciarlas en sus condiciones mercantiles, no deberá extrañarse que la industria no prospere, porque sin consumo no hay producción posible. Y no solo es Madrid el gran mercado que debiera absorber una buena parte de las producciones nacionales, sino que por todas sus circunstancias debe ser el centro que impulse el movimiento vivificador del comercio, de la industria y de las artes, estendiéndolo á todas las provincias de España.

Apenas hay negociante ni productor que no visite con frecuencia la capital de la monarquía, y estos viajes, casi estériles hoy ó de pura distracción, les serian útiles y beneficiosos si, como en las capitales de todas las naciones, encontrasen en la nuestra los datos que han menester para dirigir sus especulaciones con acierto. No pudiendo el gobierno ser indiferente en cuestión de tanta importancia, ha procurado estudiarla en todas sus relaciones; pero al resolverla debe contar con las luces y patriotismo de las clases interesadas. Por el juicio que ha formado nada seria tan útil á nuestra industria y comercio como el establecimiento en Madrid de un gran museo industrial, en el que se reuniesen y renovasen oportunamente muestras de todas nuestras producciones industriales. En este gran depósito, convenientemente dispuesto, encontraría todo negociante y consumidor cuantos objetos se producen en el país para hacer sus demandas; podría formar sus combinaciones, comparar sus ventajas y dar movimiento á los capitales. Hasta los mismos productores encontrarían en él elementos tal vez ignorados para nuevas creaciones y establecimientos de industrias no planteadas, siendo siempre el museo un estímulo de competencia para el perfeccionamiento de la industria fabril y de las artes. Y si á las condiciones ordinarias de estos establecimientos se agregase la de ser el de Madrid una factoría, á la que los productores pudieran re-

mitir los conocimientos de precios en las diferentes escalas de pedidos, condiciones de venta, medios de direccion y lo demas necesario para facilitar las demandas, las ventajas del comercio y de la industria serian inmensas.

Entre ellas no seria la menor la de presentarse al gobierno, primer consumidor, los medios necesarios para hacer sus adquisiciones directamente de los mismos productores por los precios ya calculados en las escalas de pedidos, condenándose asi las contrataciones que á la vez sacrifican al productor que da su producto á vil precio por procurarse el consumo, y perjudican muchas veces al estado en la mala calidad de los efectos que contrata para las atenciones públicas. Si la situacion del tesoro lo permitiera, el gobierno mantendria en su cuenta un establecimiento de muestras de las producciones de las artes y la industria para que se pudiesen apreciar las ventajas que se consiguen. Pero no siendo esto posible, escitar debe á las clases mas interesadas para que estudiando el pensamiento, midiendo y comparando la utilidad del establecimiento con los sacrificios que para plantearlo deberán hacer, al menos por ahora y hasta que el tesoro pueda acudir á este servicio, y ayudando por último al gobierno con sus luces para que el museo produzca todos los buenos resultados que el gobierno desea y deben esperarse, se consiga dar un impulso al comercio, á la industria y á las artes. Por todo, la reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los gobernadores de provincia reúnan las juntas de comercio, las de fabricantes y las industriales en donde existan, para que á la mayor brevedad posible informen sobre los puntos siguientes:

**Primero.** ¿Seria conveniente y útil la creacion en Madrid de un gran museo industrial, en el que se depositasen y renovasen oportunamente muestras de las producciones nacionales de la industria fabril y de las artes, que pudiera visitarse diariamente por el público?

**Segundo.** ¿Deberia el museo ser un depósito general de muestras de todas las producciones, ó únicamente de las premiadas en las exposiciones industriales?

**Tercero.** ¿Seria útil que el museo fuese á la vez una factoría pública y nacional, á la que los productores remitiesen los conocimientos y facturas de precios en diferentes escalas de pedidos y plazos de venta, con la direccion conveniente y los demas datos necesarios para proporcionar las transacciones mercantiles?

**Cuarto.** En la imposibilidad de que por ahora el tesoro pueda acudir á la creacion y mantenimiento del museo y factoría, ¿el comercio y fabricantes de esa provincia contribuirán gustosos con la prorata de gastos que les correspondieran para dicho objeto?

**Quinto.** ¿Qué medios podrán adoptarse para que el comercio y fabricantes contribuyeran con el menor quebranto posible á la creacion y sostenimiento del museo?

**Sexto.** ¿Cuáles serian las bases mas convenientes en que deberia fundarse el establecimiento para que produjese las mayores ventajas posibles?

S. M. espera que tanto V. S. como las juntas mencionadas, consultando la importancia del pensamiento y la necesidad que tiene nuestro comercio y nuestra industria de una proteccion eficaz, ayudarán al gobierno ilustrándole como apetece; y que si la creacion del museo industrial se considerase útil á dichas clases, se prestarán á contribuir á su realizacion, que por otra parte dará una idea mas exacta en el extranjero de los adelantos progresivos de nuestro pais.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1850.—Seijas.—Sr. gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el jefe político de Cádiz y el juez de primera instancia de Grazalema, de los cuales resulta que habiendo dispuesto dicho jefe por circular de 23 de enero de 1848 que los ayuntamientos de los pueblos de la provincia procediesen al deslinde de sus respectivos términos y el de seis majadas, abrevaderos, veredas y demas servidumbres vecinales, le manifestó el alcalde del bosque que igual operacion practicada en 1836 fué anulada por medio de un interdicto por el juzgado de primera instancia del partido á solicitud del duque de Usuna, dueño de un olivar y otros terrenos en aquel término: que sobre esta esposicion previno el mencionado jefe que se llevase á efecto la orden, citando al administrador del duque y á los demas dueños colindantes, dándole cuenta de los entorpecimientos que se opusieron: que previas otras consultas y resoluciones análogas, el ayuntamiento de dicho pueblo acordó que se procediese al deslinde de las veredas, cañadas y servidumbres referidas, con citacion del administrador del duque: que este compareció ante el espresado juez de primera instancia y estorbó que se llevase á efecto el acuerdo por medio de un interdicto posesorio, fundado, entre otras razones, en que habiéndose intentado en 1822 y 1836 igual diligencia, y procedido tambien en 1854 por parte del ganadero y vecino Juan Roman como si existiesen tales servidumbres, habia obtenido el duque el mismo amparo de posesion en los tres casos: que el jefe político, en vista del expediente formado con el propio objeto en 1836, del cual aparece que en 1792 se deslindaron y apearon aquellas servidumbres en dichas haciendas, requirió al juez de inhibicion, resultando la presente competencia:

Vista la real orden de 15 de julio de 1836, que mandó observar por punto general:

1.º Que hasta la formacion de las leyes que derogasen ó reformasen las vigentes en el ramo de ganadería siguiesen estas en observancia.

2.º Que la presidencia de la asociacion general de ganaderos continuase ejerciendo las atribuciones gubernativas y administrativas que las mismas leyes señalan al presidente del antiguo consejo de la Mesta, como lo habia verificado hasta entonces.

Y 3.º Que igualmente siguiesen desempeñando los demas funcionarios del ramo sus respectivos encargos; y que los gobernadores civiles y demas autoridades cooperasen al cumplimiento de estas disposiciones.

Visto el art. 1.º del real decreto de 23 de setiembre de 1836, por el cual se previene no se impida á los ganaderos de todas especies, trashumantes, estantes ó riveriegos el paso por sus cañadas, cordoles, caminos ó servidumbres:

Vista la disposicion 5.º de la real orden de 17 de mayo de 1838, segun la cual no debe darse al art. 1.º del decreto de las cortes de 8 de junio de 1845, restableci-

do por el real de 6 de setiembre de 1836, mas estension que la que espresan su letra y espíritu, según los cuales solo se autoriza al cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, debiendo los alcaldes y ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningún caso pueden ser obstruidos.

Vista la real orden de 24 de febrero de 1859, por la que se previno á los gefes políticos que por cuantos medios estuviesen en sus atribuciones cooperasen al mas exacto cumplimiento de las leyes y ordenes vigentes sobre la ganaderia, haciendo que se conservasen espeditas las cañadas, cordeles y demas servidumbres públicas de los ganados que debieran subsistir con arreglo á las disposiciones vigentes.

Vista la real orden de 13 de octubre de 1844, que encarga á los gefes políticos cuiden con todo esmero y vigilancia posible de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demas terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado hasta aqui para sus viajes y necesidades; é igualmente todas las concesiones y proteccion que estan dispensadas á esta industria por la ley recopilada del título 27, libro 7.º, y reales resoluciones que se acaban de esponer; debiendo dichos gefes impedir por todos los medios que esten al alcance de su autoridad que las locales ni otras personas pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que los solicitasen, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios al obsequio de este importante ramo de la riqueza pública:

Vista la ley 11, tit. 27, libro 7.º de la Novisima Recopilacion, según la cual entre otras cosas los procuradores fiscales de la ganaderia deben salir, á lo meno, una vez en cada año, á reconocer si los pastos, pasos cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaderos se hallan ó no libres y desembarazados para el tránsito de los ganados; y si de resultas de este reconocimiento hubieren de denunciar alguna contravencion ó exceso, lo han de ejecutar por pedimento formal, ofreciendo informacion de testigos, en vista de lo cual el subdelegado ha de pasar en persona á hacer el reconocimiento necesario para comprobar la denuncia, previa citacion de los denunciados, con señalamiento de dia y hora y nombramiento de perito por parte de estos, ó de oficio en su defecto; y si acerca de la direccion de la cañada, cordel ó paso ocurre alguna duda que no sea fácil allanar en este acto del reconocimiento, el subdelegado, oyendo sobre ello al procurador fiscal y demas interesados breve y sumariamente, y con calidad de que presente los documentos y pruebas que tengan, ha de tomar en vista de todo la providencia que convenga en justicia, escusando en cuanto quepa consultar sobre dudas que puede y debe resolver por sí conforme á derecho, sin perjuicio del que compete á los interesados en su caso; y en el contrario de no ocurrir dudas, el mismo subdelegado ha de aprobar la diligencia cuante ha lugar en derecho, si concluida esta y dado traslado al promotor no se ofrece por él ningún reparo, procediendo luego con testimonio de es-

te apeo á sustanciar la causa oportuna para castigar las roturaciones y ocupaciones; debiendo cuidar igualmente de que en las tierras destinadas á plantíos y olivares, viñas ó huertas de hortaliza con árboles frutales, que estaba permitido acotar como por privilegio á los dueños particulares, no se hiciesen estos cercados con pretexto alguno en las cañadas, cordeles, veredas, descansaderos y abrevaderos:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que escluye los interdictos posesorios de manutencion y restitucion para dejar sin efecto las providencias que dicten los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de su atribucion según las leyes:

Vistos el párrafo primero del art. 73 y el quinto del artículo 74 de la ley de 8 de enero de 1845, por los que se declaran atribuciones de los alcaldes publicar, ejecutar y hacer ejecutar las disposiciones de la administracion superior y cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de dicha autoridad superior y ordenanzas municipales; el párrafo tercero del art. 80 de la citada ley, según el cual es atribucion de los ayuntamientos arreglar por el medio de acuerdo el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando que según la citada real orden de 8 de mayo de 1839 no es admisible el interdicto contra providencias dictadas por las autoridades y corporaciones administrativas en materia de su atribucion según las leyes:

Considerando que al acordar el ayuntamiento del Bosque deslindar los caminos, veredas, cañadas, abrevaderos y demas servidumbres vecinales en cumplimiento de las ordenes del gefe político de Cadiz, y en uso de las facultades que le corresponden según las varias leyes y reales ordenes citadas, obró notoriamente en materia de sus atribuciones:

Considerando que por lo espuesto es improcedente el interdicto entablado por el duque de Osuna ante el juez de primera instancia de Grazalema; y que este, admitiéndole procedió en abierta infraccion de la espresada real orden de 8 de mayo de 1839;

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á 27 de febrero de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

**GOBIERNO POLITICO DE MADRID.**

*Caminos vecinales.—Circular.*

Habiendo notado varias inexactitudes en las relaciones circunstanciadas de prestacion personal que en cumplimiento de la real orden de 20 de marzo del año anterior han remitido á este Gobierno político los pueblos de esta provincia, he dispuesto mandar á V. por separado un estado que deberá recibir al mismo tiempo que esta circular, á fin de que llenando en resumen y con exactitud las respectivas casillas, me lo devuelva á vuelta de correo, en la inteligencia que siendo urgente ponerle en conocimiento del gobierno de S. M., mandaré

desde luego un comisionado de apremio que á costa de V. pase á recoger dicho estado, si en el precitado término no le remite á esta superioridad. Madrid 26 de marzo de 1850.—José de Zaragoza.—Sr. alcalde de.....

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

El Excmo. Ayuntamiento ha dispuesto, con autorización de la superioridad, sacar á pública subasta, por tiempo de dos años, la construcción á todo coste de los enlosados y adoquinados de piedra berroqueña para las aceras de las calles de esta capital, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de dicha corporación; habiéndose señalado por el Excmo. Sr. Alcalde Corregidor para la celebración del remate, el viernes 12 de abril próximo á las doce de la mañana en las casas Consistoriales. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 27 de marzo de 1850.—Cipriano Maria Clemencin, secretario o.—2

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.**

Esta direccion general ha señalado el dia 20 de abril próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, para el primer remate del arriendo del portazgo de la Puerta de Hierro y su intervencion de Majadahonda, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 480,250 rs. vn. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio.

Madrid 22 de marzo de 1850.—G. Otero. 3

Esta direccion general ha señalado el dia 20 de abril próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Burgos ante el Sr. gobernador de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de la Puebla de Arganzon, situado en la carretera de Madrid á Irun, por tiempo de dos años y cantidad de 36,500 rs. anuales en que ha quedado en el primer remate.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno.

Madrid 22 de marzo de 1850.—G. Otero. 3

Esta direccion general ha señalado el dia 20 de abril próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Burgos ante el Sr. gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Buniel, situado en la carretera de Valladolid á Burgos, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 101,100 rs. vn. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de ma-

nifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno.

Madrid 22 de marzo de 1850.—G. Otero. 3

Esta direccion general ha señalado el dia 20 de abril próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Burgos ante el Sr. gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Miranda de Ebro, situado en la carretera de Madrid á Francia, por tiempo de dos años y cantidad de 16,000 rs anuales en que se ha hecho proposicion.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno.

Madrid 22 de marzo de 1850.—G. Otero. 3

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**Exposicion de 100,000 devocionarios á mitad del precio del catálogo.**

**JOYA DE LA REDENCION.**

Gran devocionario con semana santa adoptado por los eminentemente devotos. Libro de prestigio y sin igual, dividido en 8 libros. I de la Virgen. II el de los Misioneros. III Misas y evangelios. IV Confesion etc. V Diario. VI Septenarios. VII Rosario, trisagio. VIII Semana santa completísima, tinieblas, siete palabras, monumentos etc., todos en un tomo de 700 á 800 páginas con láminas finísimas. En tafilète 20 y 24; cortes dorados 30, con plancha de oro 40, y con elegantes terciopelos de lo mas superior á 60, 70, 100 y 120 rs.

**PRECIOSA AZUCENA.**

Devocionario con semana santa, de mas lujo que la Joya, adoptado por el gran tono, á los mismos precios y en las mismas encuadernaciones y terciopelos que la Joya.

**¡QUE ASOMBRO!!!**

Cotidianos en pasta con láminas 2 rs. y Tesoro 3. Devocionario con semana santa de 464 páginas, en pasta, con láminas, desde 4 rs.; tafilète, desde 6 y 8; con cortes dorados, desde 10 y 12; con plancha de oro, desde 16 y 19 en adelante; con terciopelos admirables, desde 24 y 30.

**SEMANAS SANTAS GRANDES.**

en latin y castellano: castellano solo; letra gordísima: en latin, etc., etc., todas á igual precio; pasta, 10 y 12; tafilète á 16 y 18; cortes dorados á 24 y 30, y plancha de oro 40 rs.

**PERLA DIVINA.**

igual á la Azucena, sin orla, adoptado por la elegancia, á la mitad del precio de la Joya y en las mismas encuadernaciones.

ADVERTENCIA. Hay ademas el Diamante Feligrés, Rubi, Horas etc. etc., y con PRECIOSAS TABLETERIAS DE PARIS del mayor lujo y adoptadas por la aristocracia, á 100, 160, 200 y 300. En la Sociedad Religiosa, calle de la Cruz, núm. 42, cuarto entresuelo. (Correo franco). Las horas de despacho todo el dia hasta las diez de la noche.—2

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

**ALHONDIGA DE MADRID.**

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo..... de 28 1/2 á 34 1/2 rs. vn

Cebada..... de 15 á 16.

Algarrobas. de á 15 1/2.

Madrid 27 de marzo de 1850.